



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-135/2024

**PARTE ACTORA:** TANIA SHADAY  
SALDAÑA VÁZQUEZ

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
DIRECCIÓN REGISTRO ELECTORES ELECTORAS) NACIONAL CONDUCTO RESPECTIVA DISTRITAL	EJECUTIVA DEL FEDERAL DE (Y PERSONAS DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR DE LA VOCALÍA EN LA 02 JUNTA EJECUTIVA EN TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN  
LUNA MARTÍNEZ Y REBECA DE  
OLARTE JIMÉNEZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

### G L O S A R I O

**Acto impugnado o  
resolución  
impugnada**

Oficio VRFEJD02-TX/271/2024, de siete de marzo, mediante el que se da respuesta al escrito de cinco de marzo de la actora, respecto de *“la reexpedición de credencial de elector ya que en el actual CPVF tiene un error de seccionamiento”*, emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

<b>Actora o parte actora</b>	Tania Shaday Saldaña Vázquez
<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Respectiva en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG433/2023

## ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto de la impugnación

**1. Lineamientos.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE emitió los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo, numeral 1, se estableció que las campañas especiales de actualización concluirían el veintidós de enero<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable en el repositorio documental del INE, a través del enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-135/2024

**2. Solicitud.** El cinco de marzo, la parte actora presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxcala, un escrito en el que solicitó *“la reexpedición de credencial de elector ya que en el actual CPVF tiene un error de seccionamiento”*.

**3. Acto impugnado.** El siete de marzo, se emitió el acto impugnado, en el que se informó a la actora que no sería posible realizar el trámite solicitado, al considerar que se formuló fuera del plazo otorgado para tales efectos, de conformidad con el acuerdo INE/CG433/2023.

## II. Juicio de la Ciudadanía

**1. Demanda y Turno.** Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo, la parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable, la cual se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el doce siguiente.

Ese día de su recepción, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-135/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con registro digital 168124.

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana, en contra de la aducida afectación al derecho político-electoral de votar y ser votada de la actora, ante la negativa de la autoridad responsable de reexpedirle su credencial para votar con un cambio en la sección electoral de su domicilio; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79, numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Autoridad Responsable.** Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras), del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54 numeral 1 inciso b), c) y d), 72 numeral 1, 126 numeral 1, 127 y 134 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.



Así como en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 30/2002 de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**<sup>3</sup>

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 81 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en donde consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto reclamado; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales, así como constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, el acto impugnado fue emitido el siete de marzo y la parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable el nueve siguiente de ahí que sea evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora, los tiene, ya que es una ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, lo cual es susceptible de restitución por esta Sala Regional.

**d) Definitividad.** Se cumple porque contra el acto impugnado procede de manera directa el juicio de la ciudadanía en términos del artículo

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

143 de la Ley Electoral. En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, se deben analizar los agravios.

**CUARTA. Suplencia.** Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, por lo que en este asunto se suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia 3/2000<sup>4</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

Los artículos 138 y 143 numeral 3 de la Ley Electoral, determinan que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto – a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-135/2024

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos de la ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la credencial para votar y estar inscritos e inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos de atención ciudadana que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la credencial para votar, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral en su transitorio décimo quinto, reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, en los que se estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral –con motivo del actual proceso electoral– concluiría el veintidós de enero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral

y obtenga su credencial para votar, para que pueda ejercer ese derecho político-electoral, atendiendo así al principio de certeza del referido padrón.

Ahora bien, la información del padrón electoral se actualiza mediante las solicitudes que la ciudadanía hace al INE para ser inscritas en éste, para que se corrijan los datos asentados (como podría ser cuando cambian su domicilio, porque tienen alguna corrección en su nombre, etcétera) o para renovar la vigencia de los mismos; así como sobre la información que recibe el Instituto de otras autoridades, por ejemplo, los fallecimientos o la pérdida de la ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.

Por su parte, la lista nominal es una relación de personas ciudadanas que cuentan con una credencial para votar vigente, identificada con sus nombres, las agrupa por distrito y sección, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la credencial.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de la jornada electoral para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido, debe destacarse que, a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo dos de junio para elegir a sus gobernantes y representantes, deben realizarse diversos actos concatenados para dar certeza que es, efectivamente, la ciudadanía quien de manera libre los elige, entre los cuales –para los efectos de este juicio– destacan los siguientes relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales, que permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne en atención a la ubicación de su domicilio, por las autoridades que tiene derecho a elegir con base en éste –tanto





federales como locales— y que, excepcionalmente, se podrá ejercer en algunas casillas especiales, cuando por alguna causa extraordinaria no pueda votar en su centro de votación asignado.

Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que se debieron realizar previamente, y haber sido concluidos. Entre otros, en el referido acuerdo se establecen las siguientes fechas relevantes para la realización de algunos de estos actos concatenados, que tienen impacto en el padrón electoral y la lista nominal:

- El veintidós de enero se fijó como la fecha límite para que la ciudadanía solicitara algún trámite que implicara una modificación en el padrón electoral y, en consecuencia, la base que integraría la lista nominal.
- Entre el veintidós y el veintiséis de enero, se entregaría la lista nominal para la primera insaculación de las personas que formarían las mesas directivas de casilla.
- Entre el uno y el quince de febrero, se realizaría la insaculación del trece por ciento de las personas, de cada sección electoral —que se conforman, entre otras cuestiones, con base en el domicilio que tienen registrado ante el padrón electoral— a fin de integrar las mesas directivas de casilla. Esto, en el entendido de que dicho número no debería ser inferior a cincuenta personas por cada sección.
- El siete de febrero<sup>5</sup> el INE entregaría a los partidos políticos las listas nominales de las y los electores, para su revisión, ordenados alfabéticamente y por secciones electorales.

---

<sup>5</sup> En términos del acuerdo INE/CG433/2024.

- Desde esa fecha y hasta el seis de marzo los partidos políticos podían hacer observaciones a dichas listas con el fin de garantizar la certeza y fiabilidad de éstas, que se emplearán el próximo dos de junio.
- El veinte de marzo será la fecha límite para procesar las resoluciones favorables derivadas de la interposición de recursos administrativos o juicios de la ciudadanía, a fin de que tales registros puedan incluirse –de manera extraordinaria– en las listas nominales.

En este punto debe resaltarse que tales mecanismos resultan procedentes –en términos generales– cuando se negó de manera indebida o injustificada a alguna persona ciudadana, su inscripción en el padrón electoral, o la modificación de sus datos contenidos en éste.

- Entre el seis y el veintisiete de marzo, el INE revisará las observaciones que en su momento hubieran hecho los partidos políticos, y de ser el caso, hará las modificaciones pertinentes.
- El dos de abril será la fecha de corte para la impresión definitiva de las listas nominales, que se ordenarán alfabéticamente y por secciones –lo que requiere tener certeza del domicilio de cada persona registrada en éstas, como ya se precisó–.
- El dos de mayo se entregarán las listas nominales a los organismos públicos locales, a través de las juntas locales ejecutivas del Instituto.
- El nueve de mayo será la fecha límite para generar e imprimir la lista nominal, producto de las resoluciones de instancias administrativas o juicios de la ciudadanía, que se entregarán el veinte de mayo.

Todas estas fechas detalladas y establecidas por el INE en el acuerdo **INE/CG433/2023**, atienden a los fines constitucionalmente válidos,



como la certeza de quiénes participarán en el proceso electoral y la seguridad jurídica sobre el padrón electoral y la lista nominal.

Además, el establecimiento de estas fechas permite cumplir todos y cada uno de los actos concatenados que se relacionan con la preparación y la organización del proceso electoral, tales como la entrega de las listas nominales a quienes integrarán las mesas directivas de casilla.

Todo esto atiende a la creación del padrón electoral y la lista nominal bajo los principios de certeza y seguridad jurídica, acorde con las facultades otorgadas al Instituto en materia registral establecidas en el artículo 41 de la Constitución.

#### **B. Caso concreto**

De las constancias que integran el expediente es posible identificar que la actora presentó un escrito el cinco de marzo, ante la autoridad responsable, en el que solicitó la reexpedición de su credencial para votar señalando que su credencial actual, tiene un error en la sección electoral, aduce que a su domicilio le corresponde la sección electoral 127 y no la sección electoral 126 (que corresponde a diversa comunidad).

Al respecto, en el acto impugnado se señaló que el catálogo de tramites no contempla la reexpedición de credencial, solicitada por la actora, pero que era posible de su escrito advertir que el trámite intentado era una **corrección de datos de la dirección**.

Sin embargo, que en atención al acuerdo INE/CG433/2023, su solicitud estaba fuera del plazo otorgado para la corrección de datos en la credencial para votar.

Ahora, bien ante esta Sala Regional, la actora, considera que la autoridad responsable, al no atender su pretensión, vulnera el principio de certeza y de exhaustividad causando perjuicio a su derecho de ser votada, toda vez que es una aspirante a candidata a Presidenta de comunidad de su localidad.

Argumenta que la ciudadanía no está obligada a conocer los instrumentos cartográficos que ocupa el INE para ilustrar la ubicación de los domicilios, por lo que este error de la sección electoral señalada en su credencial para votar, lo atribuye a la autoridad responsable.

A consideración de esta Sala Regional los agravios de la parte actora se consideran **infundados** por las razones siguientes:

La solicitud de la corrección en la sección electoral de su credencial para votar –y en consecuencia la expedición de la credencial para votar– se presentó fuera del plazo establecido para ello, pues la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el veintidós de enero<sup>6</sup>, mientras que la actora lo realizó con posterioridad a esa fecha, siendo hasta el cinco de marzo.

Lo anterior, ya que en el acuerdo INE/CG433/2023 **se amplió el plazo** previsto en la Ley Electoral para que las y los ciudadanos pudieran acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su inscripción al padrón electoral, o bien, informar sobre cambio de domicilio o actualización de sus datos en la lista nominal de (las y los) electores, para obtener su credencial para votar, protegiendo de mayor manera el derecho al voto de la ciudadanía; por lo que la parte actora debía cumplir con su obligación en términos de ley y del citado acuerdo.

---

<sup>6</sup>Con sustento en lo determinado en el acuerdo INE/CG433/2023 de veinte de julio de dos mil veintitrés, en el que el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-135/2024

Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto, y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de corrección de datos personales y cambio de domicilio, así como el de expedición de una nueva credencial para votar, pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral –veintidós de enero– en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Así, a pesar de lo que señala la parte actora en su demanda al indicar que los registros de las candidaturas a las presidencias de comunidad comenzarán hasta abril, por lo que es posible atender su pretensión, tal afirmación resulta inexacta pues las fechas de registro de cada una de las candidaturas involucradas no son las únicas que deben atenderse en este caso para proteger la certeza y fiabilidad del padrón electoral; máxime si se tiene en cuenta que en este año se celebran procesos electorales concurrentes por lo que el referido padrón tendrá impacto no solamente en la elección que indica la parte actora sino en la elección presidencial, del Congreso de la Unión, y de las autoridades municipales y del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 130, 135, 138, 147, 254 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues el Instituto debe, entre otras cuestiones, realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales; esto, además de que como quedó evidenciado previamente, los partidos políticos ya revisaron las listas

nominales que se utilizarán en la próxima jornada -como uno de los mecanismos para dar certeza y fiabilidad al padrón electoral- previo a que se realicen dichos trabajos para definir qué personas acudirán a cada uno de los centros de votación el próximo dos de junio con base en el padrón que se obtuvo en los plazos establecidos.

En ese sentido, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de corrección de datos en la credencial para votar, debió realizarse a más tardar el veintidós de enero.

En ese sentido, debe desatacarse que el pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 98/2006 de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución, consiste en que al iniciar el proceso electoral las personas participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento. Por lo que, el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar, constituye una data válida y razonable.

Asimismo, robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.



De ahí que esta Sala Regional considere que, en el caso, **la negativa de la autoridad responsable está ajustada a lo previsto en la normativa aplicable** y -contrario a lo que sostiene la parte actora- cumple con el principio de legalidad que debe regir su actuar, ya que la parte actora pretendió hacer una modificación de su credencial para votar que, por su naturaleza, implicaba efectuar una modificación al padrón electoral y a la lista nominal de (las y los) Electores -esto ante la solicitud de un movimiento de la sección-, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

En este mismo sentido, y contrario a lo que manifiesta la actora, la autoridad responsable no vulnera el principio de certeza y de exhaustividad, al no atender su pretensión primordial, consistente en la reexpedición de su credencial con un cambio en la sección electoral, ello, pues en el acto impugnado, sí se le explicaron las razones y fundamentos en los que la autoridad sostiene la imposibilidad de reexpedirle una credencial en este momento, ya que el trámite que pretendía se trataba de una actualización que no fue presentado en la fecha límite.

Debido a que se trata de una actualización al padrón electoral y afectación a la lista nominal de electores y personas electoras que será utilizada en la próxima jornada electoral, por lo que resultaba improcedente dada la temporalidad de su solicitud, de ahí que se advierta que la autoridad responsable sí atendió y sí dio frontal contestación a su pretensión.

No pasa inadvertido que la actora atribuya a la autoridad responsable el error en el señalamiento de la sección electoral, en su credencial para votar, sin embargo, esta cuestión al tratarse de una corrección

de datos debió presentarse previamente al plazo fijado para tal efecto – es decir antes del veintidós de enero-.

En este sentido, la parte actora argumenta que la ciudadanía no está obligada a conocer los instrumentos cartográficos que ocupa el INE para ilustrar la ubicación de los domicilios, por lo que el error de la sección electoral señalada en su credencial para votar, no puede ser atribuible a ella, lo anterior es inexacto, toda vez que es compromiso de quien porta un documento personal, la revisión e identificación de posibles errores, sumado a ello, entendiéndose que la actora *-como lo señala en su demanda-* tenía la aspiración de postularse para un cargo de elección popular, debía con mayor interés cuidar que los datos de su credencial correspondieran con los solicitados, por lo que no es excusable que no conociera la cartografía electoral de su comunidad.

Asimismo, la actora refiere que no había acudido a modificar el dato de la sección de su credencial para votar, ya que hasta entonces no había sido afectado su derecho para votar; sin embargo, ahora tuvo la necesidad de solicitar la corrección de datos, debido a su aspiración para contender por un cargo de elección popular en su comunidad.

Con independencia de ello, como se ha señalado, el INE amplió el plazo para que la ciudadanía tuviera la posibilidad de acercarse a solicitar la corrección de cualquier dato que advirtieran erróneo en su credencial para votar, por lo que la parte actora, debió apegarse a los plazos otorgados, por tal razón no es posible, atender de conformidad con sus agravios.

Por tal razón, se estima que el acto impugnado está apegado a derecho.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-135/2024

Finalmente, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora respecto a los referidos trámites de inscripción al padrón electoral, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizarlos ante el módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir, el tres de junio<sup>8</sup>.

En similares términos se resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-83/2024 promovido por la actora. En tal sentencia se determinó confirmar la improcedencia del trámite de cambio de domicilio que previamente la actora promovió; si bien es cierto que ahora no solicitó un cambio de domicilio sino la corrección de los datos contenidos en su credencial vigente, como se explicó, el trámite que ahora intenta – corrección de datos-, tampoco es posible en esta fecha ya que debió presentarlo previo a la fecha límite que el INE estableció para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la magistrada y los

---

<sup>8</sup> Como lo establece el artículo 116 párrafo segundo apartado IV inciso a) de la Constitución.

magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.